

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 31 de marzo de 2023, a despacho de la señora Juez el presente proceso, que correspondió por reparto del **22 de marzo de 2023**, en el que el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira y el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira propusieron conflicto negativo de competencia que debe desatarse. Del 3 al 7 de abril del presente año no corren términos por la vacancia judicial de semana Santa. El proceso en mención llegó de forma electrónica. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa del Sistema Nacional de Justicia JURISCOOP
Demandado:	Martha Liliana Ramos Zúñiga
Radicación:	76-520-41-89-002- 2023-00080-01

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a decidir el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** promovido por el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira**, mediante **auto interlocutorio No. 435 del 27 de febrero de 2023¹**, respecto del proceso que inicialmente le fuera remitido por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira** (V. quien había rechazado la demanda, mediante **auto interlocutorio No. 059 del 26 de enero de 2023²**.

LAS RAZONES DEL RECHAZO

Inicialmente el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira rechazó el conocimiento del asunto señalando que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía en el que el demandado tiene domicilio en la calle 5 F No 29 E -80 del Barrio Paraíso de Palmira, lo que corresponde a la Comuna 6, misma que hace parte de la jurisdicción del Juzgado 2 de Pequeñas causas por disposición del acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.

¹ Ítem009 del Cuaderno de Primera Instancia (CPI)

² Ítem 006 del CPI

Por su parte, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira sostiene como motivo de rechazo que, la dirección señalada como domicilio del demandado, en realidad corresponde, según el POT Municipal de Palmira a la Comuna 7, la cual no fue asignada dentro del ámbito de la competencia territorial de dicho despacho y en tal sentido el competente era el Juzgado Civil Municipal de Palmira. Por tal razón declara su falta de competencia y propuso el conflicto negativo que hoy nos ocupa.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA. Sea lo primero señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso la competencia para resolver conflictos de competencia recae en el “funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos”, y en este caso este despacho es superior funcional del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira y del Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, juzgados de la misma especialidad y circuito, por lo este despacho encuentra demostrada la competencia para decidir el asunto.

EL PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde responder la pregunta ¿A qué juzgado corresponde asumir el conocimiento de un proceso ejecutivo de mínima cuantía en que el domicilio del demandado corresponde a la dirección Calle 5 F No 29 E -80 de Palmira?

La respuesta, se adelanta, es que corresponde la competencia al juez civil municipal por cuanto dicha dirección no corresponde la Comuna 6, sino a la comuna 7.

Al respecto debe tenerse en cuenta que el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., dispone: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.*

Dichos numerales señalan los procesos contenciosos de mínima cuantía, sucesión de mínima cuantía y matrimonio civil. Juzgados a los cuales se les señaló una competencia territorial, de la siguiente manera según el **Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016**, cuyo artículo 2 dispone: **(I)** El Juzgado 1° de Pequeñas causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 1, 2 y 4 y **(II)** El Juzgado 2° de Pequeñas causas y Competencia Múltiple, atenderá las **Comunas 3, 5 y 6**. Las comunas a que se refiere el acuerdo, en su ámbito concreto o geográfico no se definen en el acuerdo por lo que debe atenderse a las disposiciones administrativas de la respectiva alcaldía que así los hayan definido.

Así, debe observarse que la fuente de información atendible para estos casos debe ser el

POT del Municipio de Palmira y la división de comunas que en él se haga. Sin embargo, en los mapas disponibles del POT de Palmira la distribución urbana solo se realiza hasta la Calle 6 con carrera 22ª correspondiente a la "Urbanización Parques de la Italia"³ y ello, se infiere, se debe a que el área de la ciudad que va de la Calle 5F con Carrera 29E es de expansión más reciente. No obstante, la última actualización vigente del POT del que se tiene cuenta es del 2014.

En todo caso, lo que puede observarse de dichos mapas es que la Urb. El Paraíso a la que se hace referencia en la página de "comunas urbanas" de la Alcaldía Municipal⁴ y que se abarca en la Comuna 6 es la ubicada en la salida a Pradera desde Palmira, entre Carrera 4 Este y Diagonales 25 y 30, muy distantes de la Calle 5F con carrera 29 dirección que nos interesa.

Esto nos lleva a concluir que sea que la dirección del demandado, Calle 5 F No 29 E -80, se encuentre o no en la Comuna 7 -pues al parecer por la falta de actualización, realmente no estaría incluida en ella- lo cierto es que no se encuentra en la Comuna 6 cuya área de influencia -que termina en los barrios Central, La Trinidad, Libertadores y Ciudadela- queda muy distante de la dirección que nos interesa.

En tal sentido, siendo que el área de jurisdicción territorial del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas abarca la Comuna 6 de Palmira fuerza es concluir que el domicilio del demandado en este proceso no se encuentra en dicha área y, por lo tanto, el conocimiento de este asunto no le corresponde. En consecuencia el conocimiento corresponde al Juzgado Municipal que tiene competencia sobre el municipio de Palmira en las comunas no asignadas a aquellos juzgados, en nuestro caso el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira al que inicialmente se le repartió el asunto.

Sin más comentarios, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el juzgado competente para el conocimiento de la demanda ejecutiva propuesta, a través de apoderado judicial, por Cooperativa de Sistema Nacional de Justicia Juriscoop, en contra de Martha Liliana Ramos Zúñiga es el **Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira.**

³ La totalidad de información disponible respecto del POT de Palmira se encuentra en a URL: <https://palmira.gov.co/planeacion/pot/>, sin embargo los mapas oficiales se encuentran en la URL: <https://oldpage.palmira.gov.co/index.php/enlaces-de-interes/mapa-de-palmira>. En todo caso, se destaca que en el mapa disponible denominado "CIUDAD DE PALMIRA 2011-Model.pdf", no se encuentra información más allá de la Calle 6 con Carrera 22A.

⁴ Listado de barrios por comunas que se encuentra en la URL: <https://oldpage.palmira.gov.co/index.php/comunas-urbanas>

SEGUNDO: ORDENAR que, sin necesidad de ejecutoria por carecer este auto de recursos, se remita el expediente de este proceso al **Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira**, para que asuma el conocimiento del proceso remitido. Se deja de presente que este expediente fue recibido de forma electrónica y de la misma manera se remitirá al juzgado competente.

TERCERO: INFORMAR de esta decisión al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

It

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575c6d372632dcde9a366f83bebb31760d1258228c36ec59740dee934e1fe8dd**

Documento generado en 12/04/2023 09:42:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>